

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 12-07-2023 J18 - EPMS
FECHA INICIO	12/07/2023	
FECHA FINAL	12/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
10715	11001600002320100344500	0018	12/07/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - MENDOZA LADINO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto 799 niega libertad condicional //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso
SIGCMA *3*

Ejecución de Sentencia : 10715
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2010-03445-00
Condenado: : MAURICIO MENDOZA LADINO
Cédula: : 80190426
Fallador : JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 799

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **MAURICIO MENDOZA LADINO**, conforme la solicitud elevada por este y los documentos remitidos por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MAURICIO MENDOZA LADINO** como autor responsable del delito de **acceso carnal violento agravado**, a la pena principal de ciento noventa y ocho (198) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

La mencionada sentencia condenatoria, fue confirmada el 18 de mayo de 2012 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así mismo, es menester de la suscrita indicar que de la revisión del expediente se puede extraer que el sentenciado **MAURICIO MENDOZA LADINO** no fue condenado al pago de perjuicios.

MAURICIO MENDOZA LADINO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **20 de marzo de 2010**¹

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ Fecha de captura para el cumplimiento de la pena



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones



hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **MAURICIO MENDOZA LADINO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido



que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.



La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el juez de conocimiento de primera instancia, así como el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, calificaron y valoraron la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

- Para el delito de acceso carnal violento²:

“... el acusado (...) sin el menor tipo de escrúpulos procedió a acceder carnalmente a la víctima, situación que se extrae del mismo dicho de la ofendida, quien, en el decurso del juicio oral, fue clara en señalar que el mismo acusado aprovechándose de la soledad en la que se encontraba la misma en su habitación, procedió a abusarla sexualmente.

El vejamen sexual al que fue sometida la víctima se desplegó mediante el ejercicio de la violencia, pues del testimonio de la ofendida, también se desprende que se transó en un forcejeo con el acusado, quien de esta manera la sometió a la fuerza para vencer su resistencia, es decir, que mediante el ejercicio de la fuerza bruta la obligó a acceder a su propósito consumándose de esta manera la violación.

*Sumado a ello de lo referido por el doctor CESAR AUGUSTO VARGAS PLAZAS, se extrae que, al momento de practicársele el examen médico legal sexológico a la víctima, la misma presentó signos de violencia, tales como **equimosis en cuello y brazos, excoriaciones en muñecas y equimosis en muslos**, por tal circunstancia la ofendida ameritó una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días sin secuelas médico legales.*

De igual manera, en este caso en predicable la circunstancia de agravación consagrada en el numeral 5º del artículo 211 del código penal, modificada por el Artículo 30 de la Ley 1257 de 2.008, es decir, cuando la conducta se realiza aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor, ello en consideración a que la joven YULY TATIANA residía con su progenitora, en una de las habitaciones del inmueble de propiedad del señor OLIVEROS MENDOZA, progenitor del acusado, situación que por obvias razones forjó un vínculo de amistad entre la víctima y el victimario.

(...)

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

(...)

El artículo 205 del Código Penal, modificado por la ley 1236 de 2008, prevé para el delito de Acceso Carnal Violento, una pena de 12 a 20 años de prisión, empero como ocurrió la circunstancia de agravación prevista en el numeral 5º del artículo 211 Eiusdem, dichos límites se aumentarán de una tercera parte a la mitad. Al efectuar la operación aritmética respectiva obtenemos un tope mínimo de 192 meses (144+48 que equivale a la 1/3 parte) y un monto máximo de 360 meses de prisión (240+120 que equivale la mitad).

Marco punitivo que sometido a los lineamientos del Art. 61 del Código Penal arroja los siguientes cuartos de movilidad.

² Sentencia de 21 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



Cuarto mínimo: 192 a 234 meses de prisión.

(...)

Siguiendo los lineamientos del artículo 61/2 habida cuenta que concurre una circunstancia de menor punibilidad (genérica), a favor del sentenciado, dada la ausencia de antecedentes penales, lo cual permite inferir su buena conducta anterior, de igual manera no concurren circunstancias de mayor punibilidad, por lo anterior, se ubicará la sanción en el cuarto mínimo.

Atendiendo las directrices señaladas en el artículo 61/3º, ninguna duda existe que se está frente a un comportamiento inminentemente grave, porque desde cualquier perspectiva que se mire, el accionar del actor resulta abominable, ya que actos de esta naturaleza resultan repugnantes a la conciencia, toda vez que el injusto actuar del encausado excedió el decoro y todas las barreras de índole moral que impone la sociedad, pues tratándose de un individuo de una edad que implica el conocimiento y la manera como debe comportarse una persona mayor, no lo hizo como los estándares que dentro de la moral social se impone. Comportamiento reprochable si se tiene en cuenta que sin ningún tipo de escrúpulos dio rienda suelta a su apetito carnal, sin el más mínimo respeto por la relación que predominaba al interior del inmueble, toda vez que la ofendida era la hija de la arrendataria de su padre, se le cuestiona además la forma como ingresó a la habitación de la víctima, con la finalidad de llevar a cabo su perverso plan vejatorio, sin detenerse a pensar que estaba defraudando de esta manera la confianza que en él habían depositado las antes mencionadas, pues en él primó la concupiscencia y satisfacción de su instinto sexual, por tal razón se le impondrá a MAURICIO LADINO MENDOZA una pena principal de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN, en calidad de autor de la conducta punible de Acceso Carnal Violento agravado...”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador y el Tribunal consideraron como grave la conducta punible desplegada por el sentenciado, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la libertad, integridad y formación sexual, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el



Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **MAURICIO MENDOZA LADINO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 20 de marzo de 2010, data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **ciento cincuenta y ocho (158) meses y tres (3) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de febrero de 2013		27.5
3 de mayo de 2013	1	11
21 de junio de 2013	1	10
19 de mayo de 2014	1	8
13 de agosto de 2014	1	1
27 de julio de 2015	1	8
10 de enero de 2018		16
11 de junio de 2019	1	6.5
4 de marzo de 2022	7	26.7
23 de mayo de 2023	3	21
TOTAL	20 meses y 15.7 días	

Sumados los periodos de privación de la libertad y las redenciones antes señaladas, se tiene que **MAURICIO MENDOZA LADINO**, a la fecha ha cumplido **ciento setenta y ocho (178) meses y dieciocho punto siete (18.7) días**, de la pena de **ciento noventa y ocho (198) meses** de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **ciento dieciocho (118) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1861 de 11 de mayo de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **MAURICIO MENDOZA LADINO**, ha mantenido una calificación de su conducta como "mala, regular, buena y ejemplar", y de igual forma ha sido destinatario de sanciones disciplinarias (01 de abril de 2015 res. 1061) (08 de agosto de 2016 res. 4118).

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, el penado desarrollo al interior del penal actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes.



Ahora bien, de la revisión de la cartilla biográfica que reposa en este expediente, se tiene que el comportamiento durante el tratamiento penitenciario que ha presentado el sentenciado no ha sido el adecuado, toda vez que cuenta con calificaciones de conducta "mala y regular", en diversos pasajes de su permanencia intramuros en establecimiento penitenciario, aunado a lo anterior, el sentenciado cuenta con sanciones disciplinarias (01 de abril de 2015 res. 1061) (08 de agosto de 2016 res. 4118). Lo cual permite colegir que el penado, no ha llevado una homogeneidad en cuanto a su resocialización y no ha entendido la finalidad de la pena que le fue impuesta.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el Juez de Conocimiento, y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sus respectivas sentencias, han calificado la conducta del condenado de manera grave, quien en el caso que nos atañe, se aprovechó de compartir lugar de residencia con la víctima y sometiéndola a una circunstancia de inferioridad física momentánea ejerciendo violencia para así accederla carnalmente, valiéndose de igual manera de la soledad de la aludida residencia y llevándola a un espacio donde la víctima no pudiese huir del inminente peligro que el condenado representaba, circunstancias que permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad del justiciado se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados, aún más cuando se trata de personas del sexo femenino que hacen parte de esta sociedad, así mismo, se indica que puede vislumbrarse que el sentenciado prefiere optar por el camino de la violencia para alcanzar así un propósito, orquestando planes que le permitan lograr su cometido; en esa medida encuentra el Despacho que, sin desconocer que en ciertos lapsos el interno ha desarrollado un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **MAURICIO MENDOZA LADINO** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió la víctima y la sociedad.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **MAURICIO MENDOZA LADINO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10715

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 799

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alonso Heredia Jodino

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 00190426

TD: 78083

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 12/07/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
70375	Jorge Andrés Susa Cordero	6/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	26/05/2023
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	2/06/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	2/06/2023
23700	Diego Armando Pedraza	2/06/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	2/06/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	2/06/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
11325	Laura Sánchez Real	8/06/2023
3420	Aida Merlano Rebolledo	5/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	1/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	2/06/2023
429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	30/05/2023
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	2/06/2023
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	2/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	23/05/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	31/05/2023
956	Deison Martín Cardona García	30/05/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/05/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	4/07/2023
51923	José Alexánder Álvarez Serna	5/06/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	30/05/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	1/06/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	7/06/2023

43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	21/06/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	5/07/2023
5617	María Jessica Pabón Flórez	7/06/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	8/06/2023
34683	Marlon Brando Espino Hernández	8/06/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	8/06/2023
4233	Óscar Eduardo Reyes	5/07/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	9/06/2023
3314	Cristian Orozco Ospina	9/06/2023
3314	Mónica Liliana Forero Naranjo	9/06/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	13/06/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	7/06/2023
3483	Herman Giovanny Pineda Torres	13/06/2023
9061	César Fernando Cruz Bernal	8/06/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	8/06/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	7/06/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/06/2023
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	13/06/2023
25632	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
24643	Rubén Camilo Cruz Bohórquez	8/06/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	13/06/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	13/06/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	13/06/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	2/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	7/07/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/07/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	6/06/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/06/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	7/06/2023
36263	Yomaris de los Ángeles Mijares Arrechedera	7/06/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	13/06/2023
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	6/06/2023
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2023
44639	Betsey Jazbleidy Díaz Jerez	13/06/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	7/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	10/07/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	8/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP